

Acción de Tutela 2021-00352-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE – TOLIMA**

**Doce (12) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)**

**Ref.:** Acción de Tutela

**Accionante:** ANGIE ALEXANDRA ARIAS TRIANA

**Demandado:** MEDIMAS EPS

**Rad:** 2021 -00352-00.

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora ANGIE ALEXANDRA ARIAS TRIANA contra LA EPS MEDIMAS*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, la señora Angie Alexandra Arias Triana, solicita la protección del derecho fundamental a la salud en conexión a la vida, el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*Manifiesta el accionante con ocasión a una erupciones en la piel ha venido solicitando cita para medicina general en su EPS MEDIMAS din que esto hay sido posible obtener ya que inicialmente se le indico de la no disponibilidad de agenda y posteriormente porque según decían pertenecía al régimen subsidiado cuando en realidad viene cotizando desde el año 2019 por lo cual fue trasladada al régimen contributivo y como bajo esta modalidad esta suspendida por el no pago de los aportes, siendo ello una falsedad .*

*Que pese a que a través de las líneas de atención se le ha informado que le van a dar solución a su inconveniente esto no ha sido posible deteriorando cada día mas su estado de salud*

**III.- PRETENSIONES**

*de conformidad con lo anterior, el accionante solicita que desde el auto admisorio de la demanda se le realice la asignación inmediata medicina general, la entrega de los medicamentos que le sean ordenados, las autorizaciones oportunas para los exámenes y especialistas necesarios,*

Acción de Tutela 2021-00352-00

*así como la realización de las correcciones pertinentes para el régimen que le corresponde, determinando la IPS MI CORPORACIÓN INTERLAKEN como IPS primaria para la prestación de sus servicios.*

#### **IV.- TRÁMITE**

*Admitida la demanda, por auto del 30.julio.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, negando la medida invocada y ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.*

**LA EPS MEDIMAS** manifiesta en su escrito de contestación que la usuaria **ANGIE ALEXANDRA ARIAS TRIANA** identificada con C.C 1110502629 registra en calidad de Cotizante en el Régimen Contributivo con estado de afiliación **VIGENTE**, por lo que puede acceder a los servicios médicos ofrecidos por el Plan Obligatorio de Salud de nuestra entidad y su IPS asignada es la Corporación Mi IPS Tolima Interlaken, Dirección: Calle 19 # 7 - 75 la cual brindará la prestación del servicio que requiera en la ciudad de Ibagué - TOLIMA. Se expide certificado de afiliación.

*Que al validar en sistema de autorizaciones solo se evidencia CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Direccionado para la IPS JL DISTRISALUD IPS SAS, Autorizado desde el 02 de agosto.*

*No se evidencia más solicitudes de consultas, exámenes o medicamentos. aclarando que a la paciente se le ha autorizado todo lo ordenado por el médico tratante, así las cosas MEDIMAS EPS, reitera total disposición de garantizar y autorizar los servicios de salud requerido, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud*

*Que bajo el anterior panorama, y en razón a que se demostró dentro del trámite de primera instancia el cumplimiento de los requerimientos que fueron denunciados como transgresores de derechos fundamentales, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de carencia de objeto por hecho superado, y, en consecuencia, no se debe emitir direccionamiento alguno contra mi representada, dado que a la fecha no existe la necesidad de proteger los derechos fundamentales invocados mediante acción de tutela Solicitan: Se DECLARE la carencia de objeto por hecho superado debido a que actualmente no existe la transgresión a derechos fundamentales alegada. 2. Se DESVINCULE -o absuelva de las pretensiones- a mi representada ante la falta de transgresión a garantía fundamental alguna. 3. NO SE ACCEDA a la solicitud de tratamiento integral, ante la imposibilidad de prestar servicios en salud que a la fecha no han sido generados y para los cuales tampoco existe siquiera orden médica,*

Acción de Tutela 2021-00352-00

*máxime cuando se demuestra que Medimás EPS está cumpliendo con las obligaciones a su cargo.*

## **V.- CONSIDERACIONES**

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.*

*“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).*

*De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad MEDIMAS E.P.S, en su respuesta a la tutela manifiestan y adjuntan pruebas de la corrección en el sistema realizado en donde actualmente ANGIE ALEXANDRA ARIAS TRIANA ya se encuentra activa dentro del sistema así como también dan cuenta de la asignación de citas y que no existe nada pendiente por autoriza a la accionante, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto, ello teniendo que nos encontramos frente al hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

Acción de Tutela 2021-00352-00

**Primero:** *NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora ANGIE ALEXANDRA ARIAS TRIANA contra LA EPS MEDIMAS de conformidad con las razones expuestas.*

**Segundo:** *Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la EPS MEDIMAS*

**Tercero:** *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

**Cuarto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La Juez*

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO